



RESOLUCIÓN NÚMERO _____ FECHA _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100337E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 63 No. 97-84”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del EXPEDIENTE No. 2017623890100337E, iniciado al predio ubicado en la Carrera 63 No. 97 -84, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. La presente actuación administrativa se inició en virtud de la remisión del Diagnóstico Técnico DI-8962 emanado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, mediante el cual ponen en conocimiento que para el predio con nomenclatura Carrera 63 No. 97 -84, no se encuentra comprometida la estabilidad y habitabilidad de la edificación, sin embargo, no se descartan afectaciones dados los asentamientos que evidencia la edificación. (Ver folio 6)
2. Por lo anterior, mediante Orden de Trabajo No. 095-2017 de enero 23 de 2017, se ordena visita técnica, materializada en Informe Técnico No. 069-2017-04 de fecha 21 de febrero de 2018, observándose lo siguiente:

“A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la Orden de Trabajo No.095-2017 se realiza visita técnica de verificación encontrándose un inmueble medianero de tres pisos de altura y fachada en ladrillo a la vista. Desde el exterior se evidencia que la construcción tiene una vetustez mayor a 20 años. Nadie atiende la visita. A la fecha de visita y desde el exterior No se evidencia grietas en el inmueble. A la fecha de visita y desde el exterior No se evidencia que se encuentren en ejecución obras de construcción y/o reparaciones locativas. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y No es un Bien de Interés Cultural. Se sugiere visitas de seguimiento”.

3. Así mismo, mediante Orden de Trabajo No. 1969 de noviembre 15 de 2017, se solicita visita técnica de verificación, materializada en el Informe Técnico No. 1969-2017, observándose lo siguiente:

“Se realizó visita técnica al predio ubicado en Carrera 63 # 97 -84 con orden de trabajo 1969-2017 la cual no fue atendida.

Se observó una edificación de 3 pisos de altura en un lote medianero, fachada en ladrillo a la vista, carpintería en madera para puertas y ventanas.

Desde el exterior no se observan obras ni personal trabajando, la edificación presenta una vetustez de 30 años aproximadamente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

No. 0069

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

FECHA _____

01 ABR 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100337E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 63 No. 97-84”

Se descargó una imagen en www.google.maps.com de febrero de 2016 y se comparó con las fotos de la visita actual donde se pudo verificar que la volumetría del inmueble y la fachada no presentan cambios.

En el desarrollo de la visita no se pudo determinar si el propietario y/o responsable del inmueble realizó las recomendaciones del IDIGER ya que la visita no fue atendida.

Se solicita requerir al propietario y/o persona responsable para que permita el ingreso a la edificación.

De acuerdo a lo anterior no presenta infracción al régimen de obras y urbanismo.

Anexo registro fotográfico.”

4. De igual forma, mediante Orden de Trabajo No. 0440-2018 se solicitó nuevamente visita técnica de verificación, materializada en el Informe Técnico No. 440-2018-01 de abril 23 de 2018, observándose lo siguiente:

“Se realizó visita técnica al predio ubicado en Carrera 63 # 97 - 84 con orden de trabajo 440-2018-01 la cual fue atendida por una señora a través de la reja del antejardín la cual no se quiso identificar y NO permitió el ingreso al interior del inmueble.

Se observó una edificación de 3 pisos de altura en un lote medianero, fachada en ladrillo a la vista, carpintería en madera para puertas y ventanas.

Se observa que el antejardín fue construido con muro en ladrillo a la vista, reja metálica, con una lámina que impide la visibilidad al interior y cubierto con teja de eternit, para determinar el área del antejardín se recurre a la herramienta electrónica www.sinupot.gov.co la cual arroja las siguientes medidas 9,60 de ancho X 3,50 mts de largo = 33,60 m². Se define Antejardín. Como área libre de propiedad privada que hace parte del espacio público, comprendida entre la línea de demarcación de la vía y el paramento de construcción, en la cual no se admite ningún tipo de edificación.

Determinada el área del antejardín se puede verificar las siguientes infracciones:

Cerramiento indebido ya que las especificaciones del cerramiento: 1,20 metros de altura con 90% de transparencia, sobre un zócalo de hasta 0,40 metros para una altura total de 1,60 mts – la altura encontrada en sitio 2,40 mts = 0,80 mts de alto X (3,50 mts de largo + 9,60 mts de ancho + 3,50 mts de largo) = 16,60 mts de largo = 13,28 m² de infracción por cerramiento indebido en el antejardín.

Infracción por el cubrimiento del antejardín con teja de eternit con las siguientes medidas 9,60 de ancho X 3,50 mts de largo = 33,60 m².

Área total de infracción 33,60 m² + 13,28 m² + 33,60 m² = 80,48 m².

En el momento de la visita desde el exterior no se observan obras ni personal trabajando.

Se descargó una imagen en www.google.maps.com de Septiembre de 2012 y se comparó con las fotos de la visita actual donde se puede verificar que la volumetría del inmueble y la fachada no presentan cambios.

Se solicita requerir al propietario y/o persona responsable para que permita el ingreso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº . 0069

01 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ FECHA _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100337E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 63 No. 97-84”

Anexo registro fotográfico”.

5. Visible a folio 25 reposa oficio con radicado ORFEO No. 20186230225831 de fecha 03 de diciembre de 2018, en donde se le comunica al propietario y/o responsable del inmueble que esta Alcaldía Local realizará visita técnica de verificación programada.
6. Mediante Informe Técnico No. 592-2018-04 de diciembre 20 de 2018, se realiza visita técnica de verificación observándose lo siguiente:

“A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la Orden de Trabajo No. 1814-2018 se realiza visita técnica de verificación encontrándose un inmueble medianero de tres pisos de altura y fachada en ladrillo a la vista. Atiende la visita la señora Gladys Virginia Rozo quien dice es la propietaria del inmueble. La señora Rozo permite el ingreso, verificación y registro fotográfico. Al interior del inmueble se observa grieta entre el muro del inmueble y el muro medianero construido en área de antejardín. El área de antejardín se encuentra endurecida, cubierta y cerrada en su totalidad, en área de 3,5M por 10,0M para un total de 35,0M2 No legalizables. Consultado el portal Google Maps se observa fotografía de fachada de septiembre de 2012 que en comparación con el inmueble encontrado a la fecha de visita, No evidencia cambios en altura, tipología ni volumetría del inmueble. Consultado el portal Mapas de Bogotá se observa aerofotografía de 1998, en la cual se evidencia que desde esa vigencia ya se encontraba cubierta el área de antejardín. A la fecha de visita No se evidencia que se encuentren en ejecución obras de construcción y/o reparaciones locativas. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y No es un Bien de Interés Cultural. Se sugiere solicitar a la UAECD plano de manzana catastral de las vigencias 1988 – 1995”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº . 0069

01 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ FECHA _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100337E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 63 No. 97-84”

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.



No. 0069
01 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ FECHA _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100337E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 63 No. 97-84”

tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, toda vez que se trataba de acoger las recomendaciones dadas por El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, y no de modificaciones al inmueble que infirieran infracciones urbanísticas, razón por la cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la Carrera 63 No. 97 -84, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en el Diagnostico Técnico DI – 8962, en donde se informa a esta Alcaldía que el predio con nomenclatura Carrera 63 No. 97 -84, no se encuentra comprometida la estabilidad y habitabilidad de la edificación, sin embargo, no se descartan afectaciones dados los asentamientos que evidencia la edificación.

Sin embargo, es procedente señalar que este expediente se genera por recomendaciones impartidas por El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, y no por modificaciones al inmueble que infirieran infracciones urbanísticas, por tanto, es importante aclarar que en relación al cubrimiento y cerramiento del antejardín evidenciados en los Informes técnicos No. 592-2018-04 y 1969-2017, demuestran que el inmueble para el año 1998 el antejardín se encontraba cubierto, así mismo, se observa que el inmueble mantiene la misma altura, tipología y volumetría y que conserva una vetustez de 30 años.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

No. 0069

01 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ FECHA _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100337E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 63 No. 97-84”

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No. 2017623890100377E**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al propietario y/o responsable del inmueble, de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

01 ABR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO.

Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

RE

Proyectó: Sandra Marina Gutiérrez – Abogada Contratista
Revisó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Área de Gestión Policial

ALCALDIA LOCAL BARRIOS UNIDOS

Hoy: _____ Notifique personalmente

A: _____

el contenido de la Resolución _____

el asesor Juridico _____